JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

VERBAL (ACCIÓN PUBLICIANA)
47.001.31.53.005.2022.00188.00

Santa Marta, Magdalena
Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** de **ACCION PUBLICIANA** promovida por **JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ** contra **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRIA**,, para emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Este asunto es de naturaleza declarativa, para lo procedencia de las medidas cautelares, el canon 590 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> *"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

Así las cosas, como quiera que lo pretendido en este asunto es que se declare reivindique en favor del demandante la posesión sobre el inmueble ubicado en el calle 29D # 21-11 de

esta ciudad, y que la medida cautelar innominada solicitada consiste en impartir orden de suspensión de la construcción que adelanta el demandado sobre el terreno, sobre el valor catastral del bien se ordenará prestar caución.

Así las cosas, previo a decidir sobre su procedencia, concédase al actores el término de diez (10) días para constituir caución por la suma de $22.833.000 M/CTE., conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, so pena que se declare precluido el término para constituirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

Previo a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, concédase al actor el término de diez (10) días para constituir caución por la suma de $22.833.000 M/CTE conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, so pena que se declare precluido el término para constituirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA